



“Controversias de los tribunales en torno a determinar si existe relación de dependencia o no a través de la valoración probatoria”

Avila José Luis

DNI 29.302.338

Legajo: VABG91187

Tutora: Mirna Lozano Bosch

El tema seleccionado. Derecho del Trabajo

Indicación del fallo seleccionado “Brizuela, Magali c/ Echenique Vanesa s/ Apelación De Sentencia” Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan. Fecha 19/03/2021

Sumario: I Introducción. II Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III Análisis de *la ratio decidendi* en la sentencia. IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V Postura del autor. VI Conclusión. VII Referencias Doctrina – Legislación - Jurisprudencia

I Introducción

Suele suceder que probar la real entidad de una relación laboral es una tarea colosal, sobre todo cuando no hay indicios suficientes y puede resultar vulnerados los derechos, ya sea del principal o del dependiente, pues la jurisprudencia debe ser cautelosa y certera en sus afirmaciones y decisiones.

La prueba testimonial puede llegar a ser determinante en cuanto a lo que se reclama. Es por eso que se debe tomar por parte de los juzgadores con especial cuidado, pues no tener en cuenta las circunstancias o profundidad de las declaraciones puede resultar, por lo antedicho, perjudicial.

El caso que es motivo de estudio orbita sobre la suficiencia probatoria de un testigo que declara que Brizuela, la actora, se encuentra en una relación de dependencia laboral con Echenique.

El observar el discernimiento de los jueces al respecto permite conocer cabalmente la importancia de la valoración de la prueba en el ámbito del derecho del trabajo, cuestión no menor, pues obedece a la esfera pragmática que es pasible de observarse en el ejercicio de la profesión.

Nuestra Constitución ordena al legislador dictar normas que protegen el derecho del trabajo. Estas no tienen como objeto todas las relaciones de trabajo, sino aquellas que implican situación de dependencia del trabajador, esto encuentra su justificación y se

verifica desde las primeras leyes laborales que partieron del presupuesto de la situación de inferioridad (Ackerman & Maza, 2017).

Así también es dable expresar que antiguamente, las relaciones de trabajo constituían zonas grises para la calificación del trabajo como dependiente o autónomo sin embargo en la actualidad, por como se efectúan las contrataciones, no resulta sencillo identificar la dependencia pero tampoco aparece con claridad la prestación de servicios de manera libre (Yadon, 2019)

Esto, claro, no se restringe al ámbito del trabajo, sino que se observa a todo nivel, incluso a nivel jurídico; pues el empleador tiene mejores condiciones de probar o incluso de elegir un abogado que, por su experiencia, resulte más idóneo. Es realmente adecuado aclarar que la legislación brinda una efectiva tutela a la figura del trabajador, sin embargo, la jurisprudencia es la que, en determinados casos, debe estar a esa altura.

En la causa “Brizuela, Magali c/ Echenique Vanesa s/ Apelación De Sentencia” se produce un problema relacionado con la carga probatoria, lo que deriva en un problema jurídico de prueba en los términos en los que manifiestan Alchourrón y Bulygin (2012) al expresar que no se limita la cuestión al caso particular, sino que se acentúa en el valor y el funcionamiento de ciertas presunciones legales, cargas probatorias y valoraciones de algunos tipos de prueba.

Ferrer Beltrán (2005) es atinente al exclamar, “se ha ido reafirmando el principio del libre convencimiento del juez como regla fundamental de valoración de las pruebas. Sin embargo, sería un error pensar que la referencia a este principio tenga la función taumatúrgica de resolver cualquier dificultad” (P. 13)

Esto es así toda vez que el *a quo* aduce que la carga de la prueba está en cabeza de la demandante, es decir en cabeza de Brizuela, aduciendo que las partes deben probar las circunstancias fácticas de las normas que invocaren y que la valoración de la prueba testimonial aportada por la accionante da convicción suficiente como para interpretar que se encuentra al abrigo del art. 22 de la LCT.

Ante esto, el *ad quem* concluye que la testimonial no logra acreditar la relación laboral invocada por la actora, ya que de la testimonial aportada solo un testigo es

procedente pero no logra demostrar lo pretendido por la Sra. Brizuela, no siendo convincente para la instancia de la Cámara, por haber contradicciones en la fecha de inicio de trabajo expuesta por la demandante y lo declarado por el deponente

II Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La causa substancia de estudio comienza a partir de que la accionante decidiera colocarse en despido indirecto aduciendo que se encontraba en relación de dependencia respecto a Echenique, cumpliendo tareas en su local de estética denominado “Guapas Estética”.

El Sr. Juez de grado consideró que era procedente admitir la demanda incoada imponiendo las costas a la vencida. El razonamiento del *a quo* se dirige a concluir que pesa en cabeza de la demandante la carga de la prueba de su pretensión; cuestión que estimó probada, por lo que concluye que tal como deducía la accionante, existía una relación de trabajo.

Se hace propicio comprender, en un primer momento y de una forma acabada las cogniciones elaboradas por el *a quo* para asir adecuadamente las conclusiones arribadas por los integrantes de la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Como se mostró, el juez del primer juzgado en lo laboral, entendió que la cuestión en pugilato era averiguar si entre las partes existía relación de trabajo.

La accionante adujo haber ingresado a trabajar a órdenes de la demandada en su salón de belleza y masajes conocido por el nombre de fantasía “Guapas Estética” desde julio del año 2019 hasta mayo del 2020, mes en el cual se coloca en una situación de despido indirecto.

La demandada niega la relación aludida, sosteniendo además que en el telegrama remitido en febrero del año 2020 en el cual intimaba a aclarar su relación laboral, no denuncia el convenio colectivo que pretende aplicar continuando con su reclamo hasta que decide darse por despedida.

El *a quo* subraya que en un primer lugar se debe destacar que demostrar la existencia de la relación corresponde a la demandante, sosteniendo que las partes deben acreditar

las circunstancias fácticas de las normas que invocaren como pretensión, defensa o excepción, aportando para ello elementos de convicción apropiados para justificar su postura; estando la carga probatoria en esta causa en cabeza de la accionante, la cual ha podido satisfacer llegando así a convencer a este juez, pues la testimonial ofrecida y sin producción de prueba por parte de la demandada logra satisfactoriamente acreditar la prestación de trabajo alegada por ésta misma.

Rige en la particular la presunción a favor de la parte actora por la inexistencia de recibos y libros de sueldo conforme al art 55 de la LCT. Demostrándose la relación laboral y que además la accionante se desempeñaba como masajista corporal. Cuestión que la demandada, por no aportar pruebas, no pudo desvirtuar.

Los ministros de cámara en voto mayoritario resuelven revocar lo sentenciado por el Sr. Juez integrante del *a quo* en todas sus partes; fundando particularmente su decisión en que la accionante no logró demostrar lo aducido pues la testimonial no alcanza al grado de convencimiento requerido por este tribunal.

III Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan integrada por los Dres. Lucía Daroni, Guillermo Rahme Quattropani en coincidencia y Mariano Ibáñez con su disidencia argumentaron acerca de su decisión de revocar la sentencia del juez de grado que hizo lugar a la pretensión de la accionante.

Para decidir así dedujeron que la prueba producida no logra acreditar la verdadera existencia de una relación laboral. El *a quo* basó su criterio en dos testigos, sin embargo, uno de ellos resulta ineficaz para acreditar la antedicha relación de trabajo, pues aduce haber sido atendido por la actora en el año 2018, pero ella fija el inicio de su relación con la demandada recién en el año 2019 – es decir un año después-, por lo que no concuerda lo declarado por este dicente.

Queda entonces para acreditar la relación aducida por Brizuela un sólo testigo, cuestión que precisa para acreditar la relación ser categórico, amplio, sincero, con razón de los dichos y no deben dejar dudas. El testigo eficaz, a criterio del *ad quem* no

encuentra punto de apoyo de la corroboración, careciendo por tanto de la suficiencia precisa a fin de acreditar el extremo alegado.

La regla de la sana crítica, subraya el tribunal, impone una valoración profunda del único testimonio valorable. La dicente afirma que la actora la atendió en diciembre del 2019, no puede precisar mayores detalles que den el humo de testigo categórico, amplio, sincero no que no torna convictivos sus dichos.

La única testigo que podría ser eficaz para acreditar la dependencia laboral, es imprecisa en detalles relacionados con las veces que fue atendida, los horarios; es más, sabía que la señora Vanesa era la duela por los dichos de la accionante, cuestión que hacía que su testimonial sea frágil.

De esta forma la mentada cámara admite el recurso de apelado deducido por la demandada, revocando en todas sus partes la sentencia de primera instancia, en base a lo analizado en la presente *ratio* y resolviendo el problema de prueba.

IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En la causa “Carabajal” se concluye, en cierto sentido con que el actor no puede suplir con el principio *in dubio pro operario* la falta de prueba para acreditar una relación laboral.

Esto es importante, pues, como se observa en la *ratio decidendi*, la prueba debe ser contundente. Aun cuando Páez, (2014) reconozca que la prueba testimonial es para muchas causas una relevante fuente de evidencia, si el testigo no es escogido adecuadamente, la desición del tribunal difícilmente puede resultar favorable (Cohen, 2016).

Esto resulta de suma evidencia en la causa “Paucar Salas” no se logró comprobar la existencia de la relación laboral, pues el único testigo orque tiene juicio pendiente con la demandada; cuestión que hace que sus declaraciones no lograron ser categóricas, amplias o sinceras.

La única testigo aportada por la actora no era una testigo directa, sino que se trataba de alguien que en todo caso sabía quién era la dueña por los comentarios de la actora. La misma había asegurado que decidió hacerse atender en el salón de estética, sin embargo le fue imposible dar precisiones concretas que arrojen la luz suficientes para convencer a los jueces.

El testigo directo, explica Tisner Burillo (2021), es aquel que tiene noticias de los hechos en controversia por haberlos recabado a través de sus sentidos (vista, tacto, oído). Su declaración, es por esto, en primera persona.

Esta característica no se cumple con la testigo del caso estudiado, esto porque ella manifiesta saber que la dueña del salón estética es la señora Echenique sólo porque la accionante se lo hizo saber y no tiene otro argumento al que aferrarse para llegar al convencimiento de los magistrados intervinientes.

En esta causa, la testigo se convierte en una testigo de oídas.

El testigo de oídas o *ex auditu*, Tisner Burillo (2021), como su nombre lo indica, percibe los hechos objeto del proceso, por medio de sus oídos, lo que significa que este testigo obtiene el conocimiento de hechos en los que no estuvo presente, sino que un tercero se los relata. Como se observa, la testigo del caso, sabe quién es la dueña del salón de estética por la misma accionante.

Como se expuso en el punto anterior, la regla de la sana crítica impone una valoración profunda del único testimonio valorable.

Alongi & Diorio (2020) tomando a Couture explican que las reglas de la sana crítica son, en primer término, las reglas del correcto entender humano. Estas yuxtaponen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Una y otra contribuyen a que este magistrado pueda analizar la prueba - en el caso testimonial - con aprehensión a la sana razón y a un conocimiento empírico de las cosas.

Así las cosas, la prueba testimonial aportada por la accionante no pudo - por impropio una de las testigos y por carecer de reales conocimientos de los hechos la

otra – convencer al tribunal que configuraba una relación de trabajo en los términos en lo que lo entiende (Canales, 2012)

V Postura del autor

El caso analizado, claramente se genera una controversia en relación a los elementos aportados a la causa a los fines de determinar si se encontraba la accionante prestando servicios en relación de dependencia para con la demandada. Específicamente, los testigos para el *ad quem* no resultaron convincentes para que quede comprobada la relación laboral que esta aducía.

Reflexionando sobre la causa y las circunstancias en ellas descritas, es propicio recordar que el trabajador requiere, por su condición de inferioridad de armas frente al empleador, un especial resguardo no sólo legislativo, sino también en relación a la jurisprudencia, la cual debe tener presente los derechos de los trabajadores.

Justamente por esto es que tienen razón de ser las reglas de la sana crítica en los términos compartidos por Alongi & Diorio (2020); lo cual no puede dissociarse de la realidad de los trabajadores.

La testigo, se sabe, no pudo dar demasiadas precisiones sobre el trabajo de la accionante ni de las circunstancias de tiempo o lugar; sin embargo, esto es algo esperable pues, ¿a qué testigo puede pedírsele concreciones sobre una actividad de una trabajadora de un lugar donde no se asiste con frecuencia?

Debería haber sido aplicable el mentado principio *in dubio pro operario* (Bruna & Duarte, 2020) pues aun cuando podría haber algún humo de duda, la prueba testimonial se debería haber sopesado en consonancia con los principios protectorios del derecho del trabajo.

El *a quo* en su decisión resulta aproximarse más la debida protección de los trabajadores que la propia Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan, esto porque no se fundó en apreciaciones dogmáticas, sino que observó la realidad de una trabajadora que vio vulnerados sus derechos.

VI Conclusión

Como fue explicado en el presente trabajo surge un problema de prueba evidente en cuanto a la prueba aportada por parte de la trabajadora pues esta quería acreditar que existía una relación laboral con la demandada.

Particularmente en esta causa, para la Cámara de Apelaciones del Trabajo de San Juan, la trabajadora no aportó la prueba suficiente como para considerar que se había tratado de una relación de dependencia con la demandada, es por ello que esta cámara consideró la inexistencia de la relación laboral.

Aunque como se sabe, un juez no puede - no debe, claro está – fallar siguiendo una corazonada o identificarse con alguna de las partes, la su decisión debe sustentarse a través de una lectura profunda y concienzuda de los elementos aportados en la causa y, de manera especial, en los principios protectorios del derecho del trabajo y, en base a ello, debe emitir su decisión.

VII Referencias

Doctrina

Alchourrón y Bulygin (2012) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Astrea

Ackerman, M. E., & Maza, M. A. (2017). Obtenido de https://pdfcookie.com/documents/manual-de-laboral-ackerman-mazza-2017-51q3n0qo50v7#google_vignett

Alongi, J. C., & Diorio, A. O. (13 de agosto de 2020). Sana crítica. Necesidad en sentencia de explicitar su entramado teleológico. Obtenido de <https://www.camercedes.org.ar/sana-critica-necesidad-en-sentencia-de-explicitar-su-entramado-teleologico/>

Bruna, R., & Duarte, G. (03 de diciembre de 2020). El Principio In Dubio Pro Operario, ¿Todo lo puede? Obtenido de <https://abogados.com.ar/el-principio-in-dubio-pro-operario-todo-lo-puede/27386>

Canales, G. D. (29 de septiembre de 2012). Trabajo en relación de dependencia, remuneraciones e indemnizaciones (en el Derecho Argentino). Obtenido de

http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2016/05/CECONTA_SIMPOSIOS_T_2012_A1_CANALES_DEPENDENCIA_.pdf

Cohen, M. (13 de diciembre de 2016). Proceso laboral: Testigos dependientes / con juicio pendiente. Valoración. Obtenido de <https://abogados.com.ar/proceso-laboral-testigos-dependientes-con-juicio-pendiente-valoracion/19264>

Cortés Casas, D. M., & Vásquez Asela, L. M. (2012). La valoración de la prueba testimonial en material penal; el paradigmático caso del coronel Luis Alfonso Plazas Vega. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3931/CortesCasas-DianaMilena-2012.pdf;jsessionid=2B221BD33A29E1D0C748E2B8AA7C2CD8?sequence=1>

Ferrer Beltrán, J. (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid: Marcial Pons.-

Páez, A. (2014). La prueba testimonial y la epistemología del testimonio. Isonomía, 95-118.

Tisner Burillo, C. (2021). Perspectiva jurídica y psicológica del testimonio en el proceso. Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/46656/TFG-%20Tisner%20Burillo%2C%20Cristina%20.pdf?sequence=1>

Yadon, M. V. (2019). algunas cuestiones sobre la dependencia laboral. revista de estudio de derecho laboral y derecho procesal laboral.

Legislación

Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (1976)

Jurisprudencia

C.A.T de San Juan “Brizuela, Magali c/ Echenique Vanesa s/ Apelación De Sentencia”
Fecha 19/03/2021

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas y Laboral de San Luis Fecha 19/06/2018 “Carabajal Sosa José Luis c/ Prevención ART S.A. s/ cobro de pesos – laboral”

CNAT Fecha 14/12/2021“Paucar Salas, Jimmy Roland c/ Kuperman, Norberto Luis c/ Despido”